



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003031-2017-00360 00

En atención a que venció en silencio el traslado de las acreencias, así como de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, procede el despacho a emitir providencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, en el sentido de resolver la objeción presentada por la Secretaría de Hacienda Distrital en punto a la calificación, graduación y derecho de voto de las obligaciones reportadas por el liquidador respecto de esa entidad.

I. ANTECEDENTES

1. Examinado el expediente, resulta claro que el señor Ricardo Ramos Mayorga presentó solicitud de negociación de deudas ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el día 30 de diciembre de 2016.

2. De la solicitud presentada por el deudor, es palmario que presentó como acreencias las que se relacionan a continuación:

- a. Secretaría de Hacienda Distrital.
- b. Costas Judiciales Granahorrar cedido a Sheng Feng Chien y subrogada a favor de Margoth del Carmen Martínez Cárdenas.
- c. Crédito Hipotecario cedido a Sheng Feng Chien y subrogada a favor de Margoth del Carmen Martínez Cárdenas.
- d. Contrato a favor de la subrogataria Margoth del Carmen Martínez Cárdenas
- e. Pagaré suscrito a favor de Lesdy Yurley Ramírez Sicachá.
- f. Pagaré suscrito a favor de Fabian Eugenio Giraldo Villa.

- g. Pagaré Instituto de Seguro Social en Liquidación, cedido a CISA Inversiones S.A. y a su vez a favor de Margoth del Carmen Martínez Cárdenas.
3. Ahora, fueron reportados y relacionados como bienes del deudor:
- a. Inmueble ubicado en la Calle 22 No. 44 A – 72 Apartamento 102 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1369962.
- b. Inmueble ubicado en la Calle 22 No. 44 A – 72 Garaje 4 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1369956.
4. Bajo esos albores, el centro de conciliación convocó a diligencia de negociación de deudas para el 17 de enero de 2017, oportunidad en la que se efectuó la calificación y graduación de las acreencias de: **(i)** Secretaría de Hacienda Distrital, **(ii)** Margoth del Carmen Martínez Cárdenas, **(iii)** Leisdy Yurley Ramírez Sicachá, y **(iv)** Fabian Eugenio Giraldo Villa. En dicha diligencia el apoderado judicial del acreedor Sheng Feng Chien impugnó las acreencias de estas últimas tres personas y sobre aquellos reparos, se impartió el trámite legal.
5. En providencia del 15 de enero de 2018, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, dirimió la objeción presentada y resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas las objeciones respecto de las obligaciones a favor de las señoras MARGOTH DEL CARMEN MARTÍNEZ CÁRDENAS, y LISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA, y del señor FABIÁN EUGENIO GIRALDO VILLALBA.

SEGUNDO. DECLARAR fundada la objeción respecto del crédito a favor del señor SHENG FENG CHIEN, teniendo en cuenta como valor de la acreencia la suma de \$ 1 como capital, y \$ 53.000.000, por intereses de mora.

TERCERO. REMITIR este trámite al conciliador, señor CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, de la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá D.C.

6. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Sheng Feng Chien, el cual fue rechazado por improcedente en providencia del 23 de marzo de 2018.

7. Reposa en el expediente decisión adoptada por el conciliador de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, a través de la cual convoca nuevamente a diligencia de negociación de deudas, por lo que señaló como fecha y hora el día 08 de agosto de 2018 a las 2:00 pm.

8. Llegado el día y hora de la convocatoria, el conciliador suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para el 09 de agosto de 2018 oportunidad en la que se recalcó sobre la resolución de las objeciones por parte del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, acto seguido indicó al deudor que procediera a realizar la propuesta de pago, y a continuación fue aprobado el acuerdo de pago por el 93,315% de los votos.

9. El anterior acuerdo fue impugnado por el apoderado del señor Sheng Feng Chien, cuya resolución correspondió a este Juzgado.

10. Por lo que, en proveído del 05 de agosto de 2019, se consideró que:

Bajo la formulación de la propuesta de pago es claro que el deudor pretende desconocer el derecho reconocido al acreedor al desatarse la objeción del crédito, pues en tal providencia se dejó por sentado el derecho que le asiste para recibir el pago de los intereses de mora por la suma de \$53'000.000.

Si bien la propuesta de pago fue aprobada por una mayoría decisoria, lo cierto es que el señor Ricardo Ramos Mayorga de manera indiscriminada excluyó el pago de un rubro que había sido previamente fijado por la autoridad judicial, razón por la cual este estrado judicial declarará bajo los presupuestos del numeral 4 del art. 557 del CGP probada la impugnación al acuerdo de pago en lo que atañe a los intereses de mora y se ordenará en consecuencia al conciliador Carlos Alfonso Silva Aldana que en un término de diez (10) días, convoque a las partes a efecto de que se corrija el acuerdo de pago.

11. En cumplimiento de tal disposición, el conciliador convocó a los interesados a diligencia para el día 03 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se suspendió ante la falta de quorum y se programó para el día 25 de ese mismo mes y año, momento para el que tampoco se hicieron presentes, lo que conllevó al fracaso de la negociación en los términos del artículo 557 del Código General del Proceso.

12. Consecuencia legal, en providencia del 06 de diciembre de 2019 se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor Ricardo Ramos Mayorga en donde además se designó al liquidador Carlos Arturo Bermúdez Castellanos, quién aceptó el cargo y procedió

a presentar inventario de bienes valorados *Anexo06* y asimismo graduó los créditos conforme a las documentales arrimadas al proceso *Anexo08*, en contra del cual, la Secretaría de Hacienda Distrital presentó objeción.

- **De los Créditos Presentados y las objeciones propuestas.**

Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9° del artículo 17 del C.G del P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte *in fine*, del inciso 1°, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

Para resolver, es preciso advertir que el apoderado judicial del acreedor Secretaría de Hacienda Distrital, encaminó su objeción a cuestionar el valor relacionado por parte del liquidador respecto de su acreencia, fincado en que no se tuvo en cuenta los valores por concepto de impuesto predial para los inmuebles identificados con el CHIP AAA0073UTPA y AAA0073UUBR para las vigencias fiscales 2012 y 2014, cuando sobre ello ya se había graduado en el proceso de negociación de deudas aceptado por el insolvente. De igual forma, solicitó incorporar nuevas creencias por concepto de impuesto para las vigencias 2017 a 2019 para los dos predios mencionados.

Desde esa perspectiva, una vez estudiada la documental que se adujo al plenario, bien pronto se advierte indiscutible, que lo solicitado por el objetante es procedente, de una parte, por cuanto, se recuerda, que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene como sustento, la buena fe del deudor, quien por ello, exhibe de manera libre, espontánea y sin ocultamiento sus acreencias y su patrimonio, con el único fin que los llamados al proceso de negociación puedan conocer su situación económica real y de esa manera, procurar unos acuerdos de pago conforme los ingresos y patrimonio que posea, con el objeto de normalizar las obligaciones a su cargo y retomar la vida crediticia, lo que deviene en una protección a este sin perjuicio del acreedor.

Lo anterior guarda coherencia con lo discutido entre los interesados en el trámite dentro del marco del proceso de negociación de deudas, pues obra acta de negociación de deudas de fecha 17 de enero de 2017 de la que se extracta que la Secretaría de Hacienda Distrital puso de presente al señor Ricardo Ramos Mayorga las obligaciones a su cargo, y éste las aceptó, soportada con la solicitud elevada por el objetante, en donde se discriminaron las acreencias de la siguiente manera:

RICARDO RAMOS MAYORGA con C. C.: 19.089.464							
PERÍODOS Y VALORES REESTRUCTURADOS							NOTAS (Llamados)
Impuesto Placa o Chip	Periodo Insolventados	Impuesto Debido	Semaforización Debida	Interés Mora Debido	Sanción Debida	Total Debido	
PREDIAL							
AAA0073UTPA	2012	611.000	0	858.000	486.000	1.955.000	1
AAA0073UTPA	2013	867.000	0	966.000	533.000	2.366.000	1
AAA0073UTPA	2014	989.000	0	777.000	430.000	2.196.000	1
AAA0073UTPA	2015	1.109.000	0	525.000	299.000	1.933.000	1
AAA0073UTPA	2016	1.074.000	0	142.000	138.000	1.354.000	1
AAA0073UUBR	2012	75.000	0	105.000	184.000	364.000	1
AAA0073UUBR	2013	86.000	0	96.000	184.000	366.000	1
AAA0073UUBR	2014	97.000	0	76.000	184.000	357.000	1
AAA0073UUBR	2015	104.000	0	48.000	184.000	336.000	1
AAA0073UUBR	2016	118.000	0	14.000	184.000	316.000	1
Total Deudas		5.130.000	0	3.607.000	2.806.000	11.543.000	

Nótese como es que en esa oportunidad se incorporó la obligación para los periodos 2012 y 2014 para los dos inmuebles. De ahí que está más que fundada su objeción y así quedará establecida su acreencia.

Ahora, en punto a las obligaciones incorporadas al proceso de liquidación patrimonial, respecto de los impuestos para las vigencias 2017 a 2019 para los bienes del deudor, conviene recordar las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso según el cual: *“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial”*, en tanto si bien es cierto, dentro del proceso de negociación de deudas se estableció una relación de acreedores, aquella no fue la definitiva, si se tiene en cuenta que impugnado el acuerdo de pago aunada a la decisión adoptada por el este juzgado en punto a ello, para el Centro de Conciliación no fue dable determinar la relación final de acreedores, de manera que, como se mencionó en el epígrafe de esta decisión, corresponde a esta sede judicial dar aplicación al numeral 1° del artículo 568 del C.G. del P.

Así pues, nótese que el liquidador incorporó dentro de la relación de acreencias, las obligaciones correspondientes a los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019 para los predios AAA0073UTPA y AAA0073UUBR sin embargo las cuantías allí presentadas no se acompasan con la liquidación efectuada por la Secretaría de Hacienda Distrital, de manera que este Juzgado procederá a su graduación de la siguiente manera:

- Bien inmueble AAA0073UTPA

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG	VR IMPUESTO	VR INTERESES	TOTAL
Predial	AAA0073UTPA	2012	\$ 611.000,00	\$ 858.000,00	\$ 1.469.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2013	\$ 867.000,00	\$ 966.000,00	\$ 1.833.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2014	\$ 989.000,00	\$ 777.000,00	\$ 1.766.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2015	\$ 1.109.000,00	\$ 525.000,00	\$ 1.634.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2016	\$ 1.074.000,00	\$ 142.000,00	\$ 1.216.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2017	\$ 988.000,00	\$ 615.000,00	\$ 1.603.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2018	\$ 1.136.000,00	\$ 406.000,00	\$ 1.542.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2019	\$ 1.306.000,00	\$ 113.000,00	\$ 1.419.000,00
TOTAL					\$ 12.482.000,00

- Bien inmueble AAA0073UUBR

Predial	AAA0073UUBR	2012	\$ 75.000,00	\$ 105.000,00	\$ 180.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2013	\$ 86.000,00	\$ 96.000,00	\$ 182.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2014	\$ 97.000,00	\$ 76.000,00	\$ 173.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2015	\$ 104.000,00	\$ 48.000,00	\$ 152.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2016	\$ 118.000,00	\$ 14.000,00	\$ 132.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2017	\$ 122.000,00	\$ 76.000,00	\$ 198.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2018	\$ 140.000,00	\$ 50.000,00	\$ 190.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2019	\$ 139.000,00	\$ 12.000,00	\$ 151.000,00
TOTAL					\$ 1.358.000,00

Las anteriores obligaciones se gradúan en la primera clase de acreencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, y así quedará aprobado en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, en lo que atañe al valor de la sanción establecida por la Secretaría de Hacienda, ésta corresponde a una acreencia de quinta clase, en virtud de lo establecido en el artículo 2509 ibídem, y se tendrá como acá se señala:

TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG	SANCIÓN
Predial	AAA0073UTPA	2012	\$ 486.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2013	\$ 533.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2014	\$ 430.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2015	\$ 299.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2016	\$ 138.000,00
Predial	AAA0073UTPA	2017	\$ -
Predial	AAA0073UTPA	2018	\$ -
Predial	AAA0073UTPA	2019	\$ -
TOTAL			\$ 1.886.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2012	\$ 184.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2013	\$ 184.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2014	\$ 184.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2015	\$ 184.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2016	\$ 184.000,00
Predial	AAA0073UUBR	2017	\$ -
Predial	AAA0073UUBR	2018	\$ -
Predial	AAA0073UUBR	2019	\$ -
TOTAL			\$ 920.000,00

Finalmente, dando alcance a lo dispuesto en providencia del 05 de noviembre de 2021 Anexo09, en lo que atañe a la acreencia de la

señora LEISDY YURLEY RAMÍREZ, en atención a los documentos adosados al plenario, es diáfano que el deudor reconoce la existencia de la obligación, la cual se soporta con pagaré aportado dentro del procedimiento de negociación de deudas y así lo relacionó el liquidador en la clase quinta de obligaciones quirografarias. De manera que se tendrá en cuenta dicha acreencia en la clase y cuantía allí dispuesta, máxime que durante el traslado de la relación de créditos no se hizo oposición ni se exteriorizó objeción alguna.

- **De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.**

En acatamiento de sus deberes legales, el liquidador presentó trabajo de inventario y avalúo de bienes del deudor, conforme al documento que milita en *anexo07* de la encuadernación, al cual se le concedió el traslado conferido por la ley, sin que, dentro de su término, se hubiere presentado objeción alguna, luego sobre ello no sobrevino reproche, por lo que se aprobará en la cuantía allí dispuesta.

II DECISIÓN

Desde esa perspectiva, vencido el término del traslado que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, advierte el despacho que se encuentran resueltas las objeciones presentadas a la relación de acreencias, y en tanto que no se reveló la existencia de otros acreedores distintos a los reconocidos en el proceso de negociación de deudas, el juzgado **DISPONE**:

1. **MODIFICAR** la relación de acreencias presentada por el liquidador, en tanto que se encuentran FUNDADAS las objeciones presentadas por la Secretaría de Hacienda Distrital.
2. En consecuencia, téngase como relación definitiva de acreencias la aportada por el liquidador en *anexo08* efectuando las modificaciones en lo que corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital, conforme lo dispuesto en esta providencia y a la que se le imparte **APROBACIÓN**.
3. **APROBAR** el trabajo de inventarios y avalúos como su adición presentados por el liquidador.
4. **ORDENAR al liquidador**, que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, presente al despacho proyecto de adjudicación atendiendo lo dispuesto en el artículo 570 del Código General del Proceso en concordancia de lo establecido en los artículos 568 y 569 ibídem.

Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanezca el mismo en secretaría disponible a las partes interesadas.

5. **CÍTESE** a audiencia de adjudicación, conforme lo dispuesto en el artículo 568 del C.G.P par el día **14 de DICIEMBRE DE 2022 a la hora de las 9:30 am**, fecha en la que los acreedores deberán presentar ante el juzgado los cartulares que dan cuenta de las obligaciones discriminadas en la relación definitiva.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes para la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el debido proceso y de sumo el derecho de defensa y contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Secretaría, proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **100** del **23 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72248f7f764c59bb4aad2a4566472df8dff8577adbbb5f56587ca880c5eb195**

Documento generado en 22/11/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>